

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Continúa la Gaceta del 10 de Junio)

Art. 5.º Las obras de alcantarillado y demás que sean necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias seguirán construyéndose como hasta aquí por la Empresa del Canal de Isabel II, con cargo el vecindario de Madrid.

Art. 6.º La Empresa del Canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior, en la proporción siguiente: el Ayuntamiento de Madrid abonará el importe total de todos los pozos, sumideros ó bocas de entrada de las aguas pluviales que se establezcan y la tercera parte del que tengan las otras que la Empresa haya construido ó construya para la salida de las aguas en las calles que no tenían alcantarillas. Los propietarios de casas y solares de estas mismas calles satisfarán las dos terceras partes restantes y el total de los acometimientos particulares. Será de cuenta de la Empresa del Canal el alcantarillado público de las calles en que, por efecto de las obras que se ejecuten para la distribución de las aguas en el interior de la capital, haya necesidad de reformar las alcantarillas que ya existían en servicio, así como la construcción de los acometimientos particulares de las casas ó solares que los tuviesen ya hechos á las antiguas alcantarillas.

Art. 7.º El Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales

se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les corresponda satisfacer. Su cobranza se verificará en cuatro años, por partes iguales en cada uno, y se hará efectiva por las oficinas de Hacienda pública, con sujeción á las instrucciones vigentes para la de la contribución de inmuebles.

Art. 8.º Se formará también la liquidación de las obras de alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las de cada una de las cuencas en que está dividida la capital. Estas liquidaciones se harán con estricta sujeción á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que corresponde pagar á los propietarios, al Ayuntamiento y á la Empresa, y aprobadas que sean por el Gobierno, se remitirá un ejemplar al Consejo de Administración y otro al Ayuntamiento para que este proponga los medios del reintegro, que deberá verificarse en cuatro años por partes iguales.

Art. 9.º En el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que usando de su derecho dentro del plazo concedido por ley de 19 de Junio de 1855, optaron por el reintegro en metálico.

Art. 10. Al efecto y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emisión de acciones por la suma de 32 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11. El Gobierno, previa la formación del proyecto definitivo de conducción y distribución, que se

concluirá en el término de un año, fijará la cantidad máxima con que el Estado debe contribuir para la conclusión de las obras del Canal de Isabel II. Si los recursos concedidos por la presente ley no fueran suficientes para hacer efectiva esta cantidad, propondrá á las Cortes los que estime necesarios. En ningún caso podrá excederse de la cantidad así fijada, sino en virtud de una ley especial.

Art. 12. En el mismo plazo fijará el Gobierno la dotación de agua del Canal de Isabel II; y si para completarla se necesitase usar algunas de las que hoy se aprovechan para la agricultura, presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado hasta que se verifique la conclusión de las obras del Canal y la amortización de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855 y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y además una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las Escuelas es-

peciales de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, estarán bajo la dependencia de las Direcciones generales de los respectivos servicios. En estas Escuelas se harán los estudios de aplicación de las enseñanzas superiores, desde que se haya completado la organización de la facultad de Ciencias, hasta cuyo tiempo continuarán con las asignaturas que hoy tienen.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente modificando el art. 6.º de la de 25 de Abril de 1858 sobre concesión de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y otros.

Artículo único. El Estado auxiliará la construcción de estas líneas con una subvención directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional al presupuesto de ellas en la misma razón que tiene con el suyo respectivo la concedida para la línea de Ciudad-Real á Badajoz por la ley de 20 de Abril de 1859.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por Don Vicente Barases y Castillo, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1856; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Gaibiel como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el Alveo del mismo rio, término del pueblo del propio nombre, provincia de Castellon de la Plana; debiendo ejecutar las obras con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia, y en la inteligencia de que el Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas, si asi fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que el concesionario pueda reclamar en este caso indemnizacion de ningun genero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de Mayo último, y de conformidad con lo propuesto por V. I. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde 1.º del mes de Julio próximo paguen los cigarros habanos que los particulares introduzcan para su consumo, á razon de 24 rs. libra, comprendiéndose en el adeudo el peso del envase, en vez de los 30 rs. que pagan en la actualidad por la libra de tabaco en limpio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para llevar debidamente á efecto esta disposicion, se observen las prevencciones siguientes:

1.º El envase que se ha de pesar con los cigarros es la caja en que aquellos estén contenidos, excluyéndose las cajas toscas en que puedan venir las pequeñas.

2.º Los cigarros que se traigan á granel pagarán el derecho al respecto de 30 rs. libra.

3.º En el precinto de cada caja, se ha de expresar siempre el peso que resulte para el adeudo y la cantidad á que ascienda el derecho, para que en cualquier caso pueda comprobarse su exactitud.

(Se continuará.)

Loterias.

53. Personal.	871 000	
54. Comisiones é indemnizaciones á los administradores.	3.490.000	
55. Material.	4.042.598	
	<hr/>	5.403.598

Casas de Moneda y corderia y Departamento del grabado.

56. Personal.	912.100	
57. Material.	5.479.378	
	<hr/>	6.391.478

Giro mútuo.

58. Personal.	120 000	
59. Material.	568 000	
	<hr/>	688.000

Minas de Almaden y Almadenejos y Atarazanas de Sevilla.

60. Personal.	758 795	
61. Material.	5.544.508	
	<hr/>	6.303.303

Minas de Riotinto.

62. Personal.	238.750	
63. Gastos de oficinas de explotacion y fabricacion.	7.659.675	
	<hr/>	7.898.425

Minas de Linares.

64. Personal.	92 000	
65. Gastos de oficinas de explotacion y fabricacion.	2.175.557	
	<hr/>	2.267.550

Minas de Marbella y Falset.

66. Gastos de dichas minas.		12.960
-----------------------------	--	--------

Bienes del Estado y de secuestros.

67. Gastos de Administracion.		6.395.560
-------------------------------	--	-----------

SERVICIO DE RESGUARDO DE LAS RENTAS PÚBLICAS.

Cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos.

68. Personal del Cuerpo de carabineros.	48 892 695	
69. Idem del resguardo de puertos.	1.865 674	
70. Material del Cuerpo de Carabineros.	1.426 034	
71. Idem del resguardo de puertos.	135 295	
	<hr/>	52.319.698

Resguardo especial de Consumos.

72. Personal.	6.094.860	
73. Material.	123 250	
	<hr/>	6.218.110

Resguardo especial de sales y pólvora.

74. Personal.		1.944.292
---------------	--	-----------

Ejercicios cerrados.

75. Gastos de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.		2.535.736
76. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.		

Suma la seccion segunda.

301.527.156

SECCION TERCERA.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: El gran desarrollo que han adquirido, y en el mucho más considerable de que están necesitados los importantes intereses puestos bajo el cuidado del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, hizo reconocer la gran utilidad de que se estableciesen en las provincias algunas dependencias de Fomento, necesidad que trataron ya de satisfacer los Reales Decretos de 21 de Diciembre de 1854 y 2 de Setiembre de 1857, la Real orden de 11 de Julio de 1856 y las leyes de presupuestos de algunos de estos últimos años; mas la débil organización hasta hoy dada á esas dependencias, exige urgentemente ser robustecida para corresponder á los fines de su instituto y al progreso que se viene realizando desde el principio del reinado de V. M. en todos los ramos del saber y de la riqueza del país.

Comprendiéndolo así las Cortes del Reino, incluyeron en la que, con la sanción de V. M. es ya ley de Presupuestos para este año, los créditos necesarios para la reforma y aumento de la administración provincial de los ramos de Fomento, de modo que sin perjudicar á la unidad de la representación del Gobierno en las provincias, posea medios propios y especiales de acción, como los tienen todos los demás departamentos administrativos. Conviene, en efecto que por lo menos con el mismo cuidado y eficacia con que se administran y recaudan los impuestos, se ocupe el Gobierno en robustecer la base de los tributos. Los gastos de las dependencias provinciales de Fomento son esencialmente reproductivos, y cualquier aumento que para perfeccionarlos se haga, será siempre compensado con el progresivo incremento de los ingresos.

Por otra parte, se contribuirá poderosamente con esta mejora á la apetecida separación entre los medios de Gobierno y los de Administración propiamente dicha, para que esta última se aparte por completo de toda agitación y lucha política; y las condiciones que se van á exigir á los que ingresen al servicio de la Administración de Fomento, al mismo tiempo que sirva de garantía para asegurar el acierto en los nombramientos, sancionarán el justo respeto á los servicios ya contraídos, y serán el debido cumplimiento de las promesas hechas con repetición á la juventud estudiosa y estímulo para que esta perfeccione y aumente sus conocimientos, á fin de servir con honra los intereses del Estado.

Tales son, ligeramente indicados, los fundamentos y objeto del adjunto proyecto de Real decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Aranjuez 12 de Junio de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros, me propone el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada Gobierno de provincia una Sección encargada del despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

Art. 2.º Estas Secciones se compondrán de un Jefe y del número de oficiales y Escribientes que se determine por el Ministerio de Fomento, según la importancia y las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 3.º Los Jefes y oficiales de las Secciones de Fomento, formarán un cuerpo, que se compondrá de ocho Jefes de Sección de primera clase, con 20.000 rs; ocho de segunda clase, con 16.000; veintinueve de tercera clase, con 14.000; diez Oficiales primeros, con 12.000; veinte segundos, con 10.000; cuarenta terceros, con 8.000; y cincuenta cuartos, con 7.000.

Art. 4.º Para ser nombrado Jefe de Sección, se requiere hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber desempeñado durante dos años, destinos en la carrera judicial ó administrativa, con el sueldo lo menos de 12.000 rs.

2.º Haber desempeñado por igual espacio de tiempo empleo dependiente del Ministerio de Fomento, con el sueldo lo menos de 10.000 rs.

3.º Ser Abogado con cuatro años de ejercicio, y contribuir por este concepto con una cuota superior á la que por término medio satisfaga la clase por subsidio industrial en el pueblo en que el interesado tenga estudio abierto.

4.º Haber desempeñado por espacio de dos años el cargo de Consejero provincial de número.

5.º Tener título, con tres años de fecha cuando menos de Doctor en Administración.

Art. 5.º Para poder obtener el nombramiento de Oficial, es preciso alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 9.000 reales, ó durante tres años con sueldo de 6.000, empleo de Real nombramiento en la carrera judicial ó en la Administración.

2.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 6.000 reales, destino de Real nombramiento, dependiente del Ministerio de Fomento.

3.º Ser licenciado en Jurisprudencia ó en Administración.

Art. 6.º Para las clases de Jefes y Oficiales de Sección, se establecerá un escalafón general en el que se ascenderá con estricta sujeción á las siguientes reglas.

1.º De una á otra clase de Jefes de Sección, se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por elección entre los de la clase inferior inmediata.

2.º De cada dos vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la tercera clase de Jefes de Sección, se proveerá una, por elección entre los Oficiales primeros, y la otra, en individuos que se hallen en alguno de los casos del art. 4.º

3.º De una á otra clase de Oficiales se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por elección entre los de la clase inferior inmediata.

4.º Las vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la última clase de Oficiales, serán provistas en individuos que tengan alguno de los requisitos exigidos en el artículo 5.º

Art. 7.º Para la distribución del personal de las Secciones de Fomento, todas las provincias se considerarán de igual clase, y á cualquiera de ellas indistintamente podrán ser destinados los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su sueldo, sin más consideración que la de las necesidades del servicio.

Art. 8.º No podrá desempeñar su cargo en una provincia el Jefe ó Oficial que sea natural de la misma.

Art. 9.º Todos los nombramientos y ascensos de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento, se publicarán en la

Gaceta antes de que trascurra un mes desde el día de su fecha, expresándose las circunstancias de cada uno.

Art. 10. Habrá en las Secciones un Escribiente por cada Oficial.

Art. 11. Los Escribientes serán:
36 primeros con 5.000 rs. anuales
40 segundos con 4.500.
44 terceros con 4.000

Art. 12. Quedan refundidas en estas Secciones de Fomento las que actualmente existían en virtud del Real decreto de 2 de Setiembre de 1857.

Art. 13. Los empleados de estas Secciones disfrutarán siempre, según sus clases y sueldos respectivos, los mismos derechos y consideraciones que los demas de la Administración civil dependientes de otros Ministerios.

Art. 14. Los Jefes de Sección podrán adoptar y autorizar por sí, por delegación de los Gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes en los ramos de su competencia; sometiendo á la decisión de los Gobernadores las resoluciones finales, y en general todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

Art. 15. Presidirán, siempre que no lo hagan los Gobernadores de provincia, las subastas de Obras públicas y de los demas servicios propios del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Podrán, para facilitar la mayor expedición en el despacho de los asuntos, entenderse directamente con los respectivos Directores del Ministerio de Fomento, y dentro de la provincia, con los Jefes de los diversos ramos que dependen del mismo Ministerio, con los Alcaldes, Ayuntamientos y todos los demás agentes de la Administración pública.

Art. 17. No se establecerán por ahora Secciones de Fomento en los Gobiernos de las Provincias Vascongadas ni Navarra.

Art. 18. Por el Ministerio de Fomento se comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Comisarias de Montes.

Art. 2.º Todas las atribuciones y deberes que las disposiciones vigentes encomendaban á los Comisarios, pasan á serlo de los Ingenieros de Montes.

Art. 3.º Quedan disueltos los distritos forestales creados por los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1856 y 7 de Abril de 1858, y suprimidos los cargos de Ingenieros delegados.

Art. 4.º En adelante, cada provincia de la Península ó Islas adyacentes, formará un distrito forestal, para cuyo servicio administrativo y facultativo se observarán las instrucciones y órdenes que estaban vigentes para los que se disuelven, ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

RELES ÓRDENES.

Negociado central.

La (R. Q. D.) ha tenido á bien disponer que, para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de esta fecha, se distribuya el número de Oficiales de las Secciones de Fomento en esta forma.

Habrán cinco Oficiales en la provincia de Madrid y cuatro en cada una de las de Barcelona, Granada, Córdoba, Murcia, Almería, Guadalajara, Jaén, Oviedo y Santander.

Tres en cada una de las provincias de Cádiz, Toledo, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Huelva, Huesca y Segovia y Teruel.

Dos en las de la Coruña, Málaga, Sevilla, Valencia, Alicante, Valladolid, Zaragoza, Albacete, Badajoz, Baleares, Burgos, Canarias, Cáceres, Castellón, Gerona, León, Lérda, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Soria, Tarragona y Zamora.

Ha resuelto igualmente S. M. que los Gobernadores den parte á este Ministerio del día en que queden instaladas en las respectivas provincias las nuevas Secciones de Fomento, lo que procurarán á la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Junio de 1859.—Corveira.—Sr. Gobernador de la provincia de.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 192.

Guardia Civil.

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia, con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

Existiendo en el 12.º tercio del Cuerpo, cuya capital es Victoria, bastantes vacantes, ruego á V. S. se digne disponer la inserción de esta comunicación en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los licenciados de cualquiera arma del ejército que deseen ocuparla presenten en esta Comandancia sus solicitudes para el curso correspondiente.

Lo que, accediendo á los deseos expresados en la anterior comunicación, he dispuesto insertarlo en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen ingresar en el Cuerpo de la Guardia Civil Zamora 25 de Junio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 193.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de San Martín de Valderaduey y Villárdiga, pueblos del partido de Villalpando en esta provincia, dotada con ciento sesenta fanegas de trigo pagadas en Setiembre por los vecinos de dichos pueblos, tres mil reales de fondos municipales satisfechos por trimestres y casa libre de renta.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas á cualquiera de los Alcaldes de dichos pueblos hasta el 29 de Julio próximo en que tendrá lugar la praxision. Zamora 25 de Junio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, caballero de la ínclita y veneranda de San Juan de Jerusalén, Jefe de Administración

de 2.ª clase, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que debiendo verificarse por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito de minas D. Andrés Pérez Moreno, los reconocimientos preliminares y demarcaciones de pertenencias de las minas que con espresion del distrito municipal donde radicán, y día en que han de tener lu-

gar dichas operaciones, se expresan á continuación, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1852 y 12 de Diciembre de 1857, á fin de que llegue á noticia de los interesados y demás personas á quienes convenga asistir á dichas operaciones. Zamora Junio 22 de 1859.—Francisco Sepúlveda.

CONDICIONES.

1.ª El anterior presupuesto es una parte integrante de este pliego y su cumplimiento el objeto principal de estas condiciones.

2.ª El tipo de la subasta es el de novecientos cuarenta y cuatro rs. en que se hallan calculados todos los gastos y solo serán admitidas las proposiciones que no excedan del citado tipo, prefiriéndose la mas ventajosa.

3.ª Si dos ó mas proposiciones resultaren iguales se abrirá acto continuo y por término de quince minutos, una nueva licitación oral, en la que solo tomarán parte los que se hallen en dicho caso.

4.ª La Hacienda pública se compromete á satisfacer de una vez al rematante la cantidad por que se adjudique la obra tan luego como esta se apruebe, previo el oportuno reconocimiento.

5.ª La licitación tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia el día 26 de Julio próximo á las doce de su mañana, acompañado del Sr. Contador de Hacienda pública y el Oficial primero de su dependencia, verificándose por medio de proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, que se entregará en el indicado día al dicho Sr. Gobernador y los cuales serán abiertos en el acto del remate.

6.ª A dicho pliego acompañará precisamente la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de cuatrocientos reales.

7.ª El rematante se obligará á quedar terminada la obra á los veinte días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, ejecutándola con estricta sujecion al presupuesto, y reponiendo de cualquier falta que se notase en el reconocimiento que á la terminacion de aquella se practicará.

8.ª Además de la responsabilidad principal á que quedará afectada dicha obligacion, lo estará á responder de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda en un segundo ó tercer remate, si por falta de cumplimiento del primero, hubiese necesidad de apelar á aquel estremo.

9.ª Los procedimientos para realizar estas condiciones serán gubernativos, á cuyo fin se renunciarán en la obligacion por el otorgante sus fueros y privilegios.

10. Se dan por insertas en este pliego todas las demás condiciones y requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Zamora 22 de Junio de 1859.—El Contador, Manuel Veladiez.

MODELO DE PROPOSICION.

D. se obliga á ejecutar las obras de carpintería en el archivo de Hacienda pública de esta provincia según el presupuesto y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número y Boletín oficial de esta provincia número en la cantidad de (en letra.) (Fecha y firma.)

NOTA de las operaciones facultativas que se han de practicar en los dias y por el orden que á continuación se expresan:

DIAS.	NOMBRE DE LA MINA.	NOMBRE DEL INTERESADO.	TÉRMINO EN QUE RADICA.	OPERACION.
7 y 8 de Julio..	Azufrosa.	D. José Felix Prieto.	Pereruela.	Reconocim.º preliminar
	Castellana.	El mismo.	Idem.	Idem.
	Escondida.	El mismo.	Idem.	Idem.
	Triunvirato.	El mismo.	Idem.	Idem.
9 idem..	Las Muslares.	D. Mateo Gato	Idem.	Idem.
	La Portera.	D. Saturnino Cuesta.	Idem.	Idem.
	Sta. Agueda.	D. Andrés Rodrig z Calamita	Idem.	Demarcacion.
10 idem..	El Socorro.	D. Cesáreo Pelaez.	Villalcampo.	Reconocim.º preliminar
	Mi Escudo.	D. Policarpo Muñoz.	Carbajosa.	Idem.
11 idem..	Nira Sra. del Pilar	El mismo.	Idem.	Idem.
	San José	D. Andrés Rodrig z Calamita.	Idem.	Demarcacion.
12 idem..	Sta. Teresa.	El mismo.	Idem.	Idem.
	La Veterana.	D. Agustin Perez.	Brandilanes.	Reconocimiento.
13 y 14 idem..	Los Torpes.	D. Salvador Riber.	Arcillera.	Demarcacion.
	Ya llegamos.	El mismo.	Vivinera.	Reconocimiento.
15 y 16 idem..	La Sarta.	D. Pio Fernandez.	Trabazos.	Idem.
	Misericordia.	D. Ambrosio Cambeses.	Pobladora de Aliste.	Idem.
17 y 18 idem..	Las Victorias.	D. Manuel de San Roman.	Ricimanzanas.	Idem.
	Sorpresa.	D. Manuel Rodriguez.	Riba de Lago.	Idem.
19 y 20 idem..	La Regenerada.	D. José Muñoz Ruiz.	Losacio.	Idem.
	La Cordura.	El mismo.	Idem.	Idem.
	Consolacion.	D. Tomás Gonzalez.	Marquiz.	Idem.

ZAMORA ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública.

En el Boletín oficial de la provincia de 8 del corriente n.º 68 insertó esta Administración principal, la orden circular de 11 de Mayo anterior de la Direccion general de Contribuciones, dictando reglas para la formacion de las Cartillas de evaluacion de la riqueza territorial, con prevencion de que tan interesante servicio dispusieran los Ayuntamientos darle exacto cumplimiento con toda brevedad.

No obstante de lo allí encomendado, la Administración, ahora, en vista de otra circular que acaba de recibir de fecha 14 del actual, no puede menos de recordar la observancia de tan delicado trabajo, para que se realice con la mayor prontitud y á la par hacer las observaciones siguientes.

1.ª Los Ayuntamientos al formar las nuevas cartillas evaluatorias, y por consiguiente sus amillaramientos á demás de tener muy presente la mencionada circular del 11 de Mayo, y órdenes que en dicho Boletín van suscritas, lo harán tambien de la Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, circular de la Direccion general de Contribuciones Directas de 7 de Mayo de 1850, y demás órdenes vigentes para la mayor exactitud é igualdad ya en los amillaramientos, y ya para los repartimientos del año próximo de 1860.

2.ª Teniendo así mismo presentes las juntas periciales la Real orden de 10 de Febrero último que dispone funcionan unos mismos individuos por cuatro años, si bien renovándose por mitad cada dos esta estabilidad debe hacerlos comprender que además de la justicia en sus actos, la obliga en cierta manera á tener apego á los trabajos que les están cometidos.

3.ª Para no paralizar el servicio de Estadística, interin se obtiene la apro-

bacion de las referidas cartillas que los Ayuntamientos deben formar y presentar á esta Administración dentro del término preciso de 20 días, las Juntas periciales se ocuparán despues en la formacion del amillaramiento individual, fijando con exactitud y debidamente clasificados los elementos de riqueza de cada contribuyente, dajando en blanco el tipo de evaluacion, y la liquidacion correspondiente, la cual se hará con brevedad, tan luego como aquel haya sido aprobado.

4.ª Para llevar á cabo el último trabajo ó sea los amillaramientos, los SS. Presidentes de los Ayuntamientos inmediatamente exigirán á los dueños de las propiedades sus Administradores ó encargados, relacionen de ellas conforme y en cumplimiento á lo prevenido en el art 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, las cuales con las que presenten los arrendatarios ó las formadas de oficio en uno y otro caso, y los datos Estadísticos que existan, lo pasarán á la junta pericial para los trabajos que deban practicar.

5.ª Las Juntas periciales con presencia de tales antecedentes teniendo á la vista las órdenes citadas, y demás que rigen en la materia; presente el desarrollo obtenido en la riqueza; las mejoras en la agricultura desde el año de 1850 acá, el vuelo que vienen recibiendo los precios de todos los frutos de la tierra, como el mayor coste de los gastos de explotacion, creé la Administración que consultandolo concienzudamente no podia menos de dar un resultado de igualdad, para todos, mayormente si la clasificacion de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad en las fincas rusticas se practica con la exactitud que aconsejan las Instrucciones.

6.ª Para regularizar el servicio, la Junta pericial dividirá sus trabajos entre sus individuos, tanto por zonas, cuanto por calles ó barrios en la poblacion; cuidando de que ningún perito se ocupe de lo perteneciente á sus propiedades, ni de la del dueño del que administrará ó sea arrendatario.

7.ª Los Ayuntamientos, tendrán el mayor cuidado en que las cartillas, se formen y remitan dentro del término prefijado en la regla 3.ª si quieren libertarse de toda clase de responsabilidad y que los amillaramientos sean tambien presentados antes de que llegue la época de publicarse el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año 1860, por que de no hacerlo la Administración se verá en la necesidad de fijarla materia imponible en el modo y forma que ha prevenido la Direccion general, en orden de 1.º del actual. Zamora 21 de Junio de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

CONTADURIA DE HACIENDA

pública de la provincia de Zamora.

Pliego de condiciones que forma esta Dependencia, para la subasta de la obra de carpintería que ha de ejecutarse en el archivo general de Hacienda pública de esta provincia, según el presupuesto formado en 8 de Abril último y aprobado por la Direccion general de Contabilidad en 18 del corriente, bajo el tipo de novecientos cuarenta y cuatro reales vellon.

PRESUPUESTO.

	Rs. vn.
Por noventa y seis tablas de siete pies de largo y diez pulgadas de ancho cada una, cepilladas, sin nudos saltadizos con trabajo y clavazon	624
Por yenticuatro escalerillas de doce pies de alto y dos pulgadas de grueso, con su zapata de pie y ocho varas cada una.	280
Por la formacion del coste del presente presupuesto.	40
	944

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en pública subasta y se adjudicarán al mejor postor seis palos de negrillo que estan en pie en la huerta que en el lugar de Almeida pertenece al Estado de Casa frejo. El remate se celebrará el día 3 de Julio á las once de su mañana en la Escribania de D. Vicente Alvarez donde está de manifiesto el pliego de condiciones.